

CONSTANCIA: Veinticuatro (24) **de Julio de 2020**. A Despacho del señor juez para informarle que en escrito allegado por correo electrónico, las partes a través de su apoderado judicial solicitan que el divorcio se decrete de mutuo acuerdo.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

(R)

Manizales Caldas, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO.**

Demandante: JHON FREDY GAVIRIA VALENCIA.

Demandado: NORMA ADELAYDA ROSERO.

Radicación: 1700131100042020-00061-00

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA Nº 0034

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición elevada por las partes, allegada por correo electrónico; dentro del presente proceso de DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por el señor JHON FREDY GAVIRIA VALENCIA en contra de la señora NORMA ADELAYDA ROSERO; en la cual solicitan se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATÓLICO por la causal mutuo acuerdo, se apruebe la residencia separada entre ellos, a ello se procederá dictando sentencia de plano.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado y vía contenciosa, el señor JHON FREDY GAVIRIA VALENCIA, pretendía se decretará el DIVORCIO - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído con la señora NORMA ADELAYDA ROSERO, el día 10 de abril de 1999, en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Manizales. Como consecuencia se declarará disuelta y

en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada dentro del matrimonio, lo que se realizará mediante trámite posterior. (Folio 19)

Hechos y pretensiones que no serán ahora objeto de análisis, toda vez que las parte de común acuerdo han solicitado se decrete La Cesación de los Efectos Civiles de su matrimonio religioso por la causal Mutuo acuerdo.

Verificados los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se accedió a su trámite por medio de auto calendado del 10 de marzo de 2020. (Folios 24 y ss)

El 23 de julio de 2020, por escrito alegado a través de correo electrónico, la parte demandada, indica que se allana a la totalidad de las pretensiones y solicita que el divorcio se siga tramitando de mutuo acuerdo.

Las partes han manifestado:

Que el señor JHON FREDY GAVIRIA VALENCIA y la señora NORMA ADELAYDA ROSERO, están de acuerdo que el trámite contencioso de Divorcio de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO se adecue al trámite previsto en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

Los cónyuges, respecto de sus obligaciones maritales, para que las mismas cesen y se acuerdan lo siguiente, las cuales fueron plasmadas en la demanda de divorcio

“ ...

PRIMERO: que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los esposos NORMA ADELAYDA ROSERO y JHON FREDY GAVIRIA VALENCIA, ambos mayores de edad domiciliados y residenciados en la ciudad de Manizales, en consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges NORMA ADELAYDA ROSERO y JHON FREDY GAVIRIA VALENCIA.

TERCERO: Que, como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma por trámite posterior al presente proceso.

CUARTA: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente”.

Como en su escrito las partes omitieron informar el despacho cual era el acuerdo con respecto a la custodia y cuidado personal de su hijo menor DAVID ALEJANDRO GAVIRIA ROSERO así como la cuota alimentaria con la cual uno de los cónyuges contribuiría para su manutención, el despacho los requirió vía telefónica para que a través de correo electrónico hicieran tal aclaración.

Ante tal requerimiento, el apoderado de las partes mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, manifestó que *“las partes desisten de solicitar cuota de alimentos y regulación de visitas para sus hijos, en vista de que existe un menor de edad y que este convive con su progenitor desde hace 10 años aproximadamente y el hoy demandante dentro de este proceso no tiene objeción, puesto que su progenitora no tiene limitación alguna para ver al menor y así mismo con su aporte económico...”*

III. CONSIDERACIONES

Aclarada tal situación, considera el despacho que se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida, así como la manifestación voluntaria que hacen las partes a través de su apoderado frente a los alientos, la custodia y cuidado y la regulación de visitas en favor de su menor hijo.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, habida cuenta que se inició el proceso como contencioso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos: registro civil de matrimonio de las partes (fl. 5), y registro civil de nacimiento de los dos hijos habidos dentro del matrimonio, los cuales a la fecha uno es mayor de edad y el joven DAVID ALEJANDRO GAVIRIA ROSERO menor de edad.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes puntos:

- a. Los sujetos procesales son casados por el rito católico desde el 10 de abril de 1999 (folio 5).
- b. Dentro del citado matrimonio se procrearon dos hijos.
- c. La Sociedad conyugal aún no se encuentra disuelta ni liquidada.
- d. Ambos otorgaron su consentimiento para que se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo.
- e. El demandante inicial quien tiene a su menor hijo desde hace 10 años, hizo manifestación expresa a través de su apoderado, de no solicitar se fije alimentos, regulación de visitas y custodia y cuidado personal en favor de su hijo en común DAVID ALEJANDRO GAVIRIA ROSERO, toda vez que con la madre no tiene ningún problema en ese sentido, por lo que entiende el despacho que por ahora no requiere regulación.

Se trata en este caso de un matrimonio celebrado por el rito católico en la ciudad de Manizales.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Por su parte el inciso segundo del Nral 2º del artículo 388 del Código General del proceso establece:

“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este esté ajustado a derecho sustancial”.

Entonces, como al acuerdo al que han llegado las partes el despacho no le encuentra ningún reparo, pues las partes han tomado la decisión de divorciarse por mutuo acuerdo pese a que el proceso inició como contencioso, al existir la voluntad de las partes expresamente manifestada, como se ha dicho, considera este Despacho procedente terminarlo y dictar sentencia de plano por permitirlo la norma en cita, y pese a que existe un menor de edad las partes, tanto en su escrito petitorio como en la solicitud elevada al despacho del decreto de divorcio por mutuo acuerdo, y el escrito allegado por parte de su apoderado, en el sentido de que las mismas desisten de solicitar la custodia y cuidado, la regulación de visitas, y los alimentos a favor de dicho menor, por lo que conforme se dijo arriba no se realizará pronunciamiento alguno frente a tales temas.

Sin embargo, se advertirá a las partes que como el derecho a alimentos de menores no es desistible, si en un futuro el demandante o el menor los necesita, podrán instaurar las acciones legales pertinentes para que se regulen las visitas, se decida sobre la custodia y cuidado, y se definan los alimentos a favor de dicho menor, lo que podrán hacer a través de la jurisdicción ordinaria y/o a través de los mecanismos para la resolución de conflictos con que cuenta nuestra legislación.

IV. RESUMEN

Se decretará el divorcio del CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO; se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. Se aprobará el acuerdo a que llegaron las partes con respecto a su residencia. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

Frente a la manifestación expresa y voluntaria que realiza las partes señores JHON FREDY GAVIRIA VALENCIA y la señora NORMA ADELAYDA ROSERO, de desistir de solicitar cuota de alimentos y regulación de visitas para su hijo, en vista que el menor de edad, convive con su progenitor desde hace 10 años aproximadamente, el hoy demandante dentro de este proceso no tiene objeción, puesto que su progenitora no tiene limitación alguna para ver al menor y

así mismo con su aporte económico, por tal razón, este despacho no hará manifestación alguna, eso si se le itera la advertencia que se les hiciera en el párrafo anterior.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRÉTAR el DIVORCIO - CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por el señor JHON FREDY GAVIRIA VALENCIA y el señor NORMA ADELAYDA ROSERO el día 10 de abril de 1999, en la parroquia NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, y registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial No. 07223953, por la causal MUTUO ACUERDO.

Parágrafo: Se advierte a las partes que no obstante esta decisión, el vínculo eclesiástico continúa incólume.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: DECLARAR que la vida en común quedará suspendida, pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: NO REALIZAR manifestación alguna frente a la regulación de visitas, la custodia y cuidado y los alimentos a favor del menor DAVID ALEJANDRO GAVIRIA ROSERO, por lo motivado.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que si en el futuro requieren que se les regule las visitas, se decida sobre la custodia y cuidado, y se definan los alimentos a favor de dicho menor, quedan en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria y/o a través de los mecanismos para la resolución de conflictos con que cuenta nuestra legislación.

QUINTO: OFÍCIAR a las Notarías respectivas, para que se haga la anotación correspondiente en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges. Así mismo inscribese esta sentencia en el libro de Varios del registro civil de las personas.

SEXTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

SÉPTIMO: A costa de los peticionarios, se autoriza la expedición de copia auténtica de la presente sentencia.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado
Nro. _____ Hoy _____ del mes de
_____ del año 2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA